

RECURSO DE REVISIÓN: No. 435/2015-5
RECURRENTE: ***** , REPRESENTANTE LEGAL DE ***** Y *****
TERCEROS INTERESADOS: COMISARIADO EJIDAL DEL POBLADO "*****" Y *****
POBLADO: "*****"
MUNICIPIO: *****
ESTADO: *****
ACCIÓN: NULIDAD DE ACTOS Y DOCUMENTOS
SENTENCIA RECURRIDA: 9 DE SEPTIEMBRE DE 2015
JUICIO AGRARIO: *****
EMISOR: TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO 5
MAGISTRADA RESOLUTORA: DOCTORA IMELDA CARLOS BASURTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA
SECRETARIA: MTRA. SUSANA SPÍNDOLA BALANDRANO

México, Distrito Federal, a veinticuatro de noviembre de dos mil quince.

VISTO para resolver el recurso de revisión número 435/2015-5, promovido por ***** , representante legal de ***** y ***** , parte actora en el juicio de origen, en contra de la sentencia emitida el nueve de septiembre de dos mil quince por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 5, con sede en la ciudad de Chihuahua, estado de Chihuahua, en el juicio agrario ***** , relativo a la acción de nulidad de actos y documentos; y

R E S U L T A N D O:

I. Por escrito presentado el veinte de septiembre de dos mil trece, ante la oficialía de partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, con residencia en la ciudad y estado de Chihuahua, ***** y ***** , demandaron del ejido "*****", municipio de ***** , estado de ***** , por conducto de su comisariado ejidal; y de ***** , las prestaciones siguientes:

"PRIMERA.- Al ejido demandado, la nulidad del acta de asamblea de fecha *** , únicamente por lo que respecta a la asignación que se hace a la C. ***** , de Solar número *****, de la manzana ***** , de la zona *****, el cual tiene una superficie de ***** , metros cuadrados.**

SEGUNDA.- La nulidad del contrato o convenio que el ejido celebró con la C. ***, respecto al lote que se le asignó en la asamblea de fecha *******

TERCERA.- Se reconozca por parte de ese H. tribunal a los suscritos como poseesionarios y como consecuencia como acreedores para la asignación por parte de la asamblea de ejidatarios del ejido demandado del lote ***, de la manzana ***** de la zona *****, y con una superficie de ***** metros cuadrados, y como consecuencia se condene al ejido demandado a que conforme a las formalidades que al respecto señala la ley agraria asigne a los suscritos el lote de referencia y se remita el acta de asamblea correspondiente a la delegación federal del registro agrario nacional a efecto de que se nos expida el correspondiente título de propiedad."**

En los hechos de su demanda los actores señalaron substancialmente lo siguiente:

Que en ***** se les expidió a su nombre, en forma individual, cartas de posesión de los lotes ***** y *****, de la manzana *****, de la segunda etapa, con una superficie cada lote de ***** metros cuadrados, con un total de ***** metros cuadrados que forman un sólo polígono, es decir que se trata de un mismo lote, con base en un acuerdo ejidal de ese mismo mes y año.

Que una vez que se les entregaron los terrenos procedieron a cercarlos y zanjearlos, contratando el servicio de agua en la junta rural de agua y saneamiento del rancho "*****", estando al corriente en los pagos de dicho servicio, con lo que evidencian su posesión.

Que desde *****, y desde *****, ***** y *****, realizaron aportaciones por diversos conceptos al ejido, entre ellos el enganche del terreno que nos ocupa, así como pagos relativos al predial.

Señalan que *****, el ejido les reconoció la titularidad del lote *****, manzana *****, primera etapa, según recibo que acompañan, por lo que consideran que indebidamente se lo adjudicaron a *****, en la asamblea de *****, como un solo lote, por virtud de que se fusionaron.

Que con los recibos y pagos que describen y que fueron realizados al ejido, acreditan que son poseesionarios y que dicha adjudicación fue indebida, contraviniendo lo señalado en el último párrafo del artículo 19 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, ya que se les debió respetar los derechos que previamente se les

había reconocido y se les había expedido cartas de posesionarios, y por haber realizado pagos de enganche de los terrenos; manifestando además que ***** jamás ha estado en posesión de los terrenos.

Que el ejido demandado debió haberles asignado el lote que asignó a ***** , ya que legalmente les corresponde.

II. Por auto de fecha ***** , se admitió a trámite la demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18, fracción VIII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, ordenándose su registro en el libro de gobierno bajo el número *****; así mismo, se determinó emplazar a los codemandados previniéndolos para que produjeran su contestación a más tardar en la audiencia prevista por el artículo 185 de la Ley Agraria.

Posteriormente, en proveído dictado el ***** , se tuvo a ***** y ***** , ampliando su demanda, misma que se admitió en diverso auto de ***** , y que formularon en los siguientes términos:

"a).- La nulidad del título número ** , expedido por la delegada federal del Registro Agrario Nacional en el estado, a nombre de la C. ***** , que ampara el solar urbano identificado como lote número ***** , de la manzana ***** , de la zona ***** , con una superficie de ***** metros cuadrados, mismo que se refiere a la superficie que los suscritos adquirimos en el año de ***** y como consecuencia.***

b).- La cancelación de la inscripción número ** , folio ***** , del libro ***** , de la sección primera del registro público de la propiedad de este distrito judicial Morelos, en la cual se encuentra inscrito el lote de referencia a nombre de *****.***

c).- El reconocimiento de los suscritos como auténticos titulares del solar en disputa y que ya fue legalmente identificado, lo cual oportunamente se acreditara y se ordene en su oportunidad procesal la expedición del título correspondiente a favor de los suscritos, o bien que se realicen los trabajos topográficos respectivos a efecto de que se le expida a cada uno de los suscritos el título que legalmente nos corresponde.

Que en razón de que en la fecha en que presentamos nuestra demanda, a la parte demandada aún no se le expedía el título respecto al solar urbano que se le demanda y a pesar de haber solicitado como medida precautoria que se remitiese oficio a la delegación federal del registro agrario nacional a efecto de que no se le exapidere (sic) el mismo, se acordó por parte de ese H. tribunal que ello se atendería en la audiencia de fecha ** , se acordó que por lo que respecta a la medida cautelar solicitada se proveerá lo conducente una vez que la parte demandada formule la contestación respectiva, con el objeto de tener mayores elementos para proveer sobre dicha situación., sin embargo a la fecha***

no se ha contestado la demanda y el título de propiedad obra poder de la parte demandada.

Pero además, a los suscritos en octubre de ***, se nos expidieron cartas de posesión, respecto de la superficie que se le título a la parte demandada como solar número ***** de la manzana *****, de la zona *****, con una superficie de **** metros cuadrados, siendo la misma superficie respecto de la cual nos posesiono el ejido en el año de *****, sin embargo, y en razón de que en esas fechas, solamente se te hacia entrega de la superficie que contratabas con el ejido, sin que se hiciera el levantamiento topográfico respectivo ni con la precisión que se hace actualmente y conforme a las normas que al respecto señala el registro agrario nacional, situación que la misma parte demandada reconoció al estar de acuerdo en suspender el procedimiento para conciliar con los suscritos, convenio que se anexa al presente y que se hizo en los términos que ella mismo preciso.**

Los suscritos en dos ocasiones cercamos el lotes que se le título a la parte demandada, tenemos contratado respecto del lote antes citado el servicio de agua desde hace más de 10 años, servicio de agua que es pagado por el padre del suscrito y esposo de la suscrita, según se desprende de las documentales que se anexan a la demanda, siendo esas las razones por la que ampliamos nuestra demanda reclamando a la parte demandada en los términos ya señalados.

Ofreciendo así mismo como prueba, la pericial en materia topográfica a cargo del C. **, a quien presentare el día y la hora que se sirva señalar ese H. tribunal a efecto de aceptación y protesta del cargo, prueba que deberá practicarse con la asistencia del C. *****, persona está que ocupo el cargo del presidente del consejo de vigilancia en el año de *****, y que estuvo presente cuando se nos dio la posesión de los lotes a que se refieren las cartas de posesión que obran en los autos y mismas que suscribe dicha persona.”.**

III. En continuación de audiencia de ley celebrada el día *****, la parte actora ratificó su demanda y ampliación y ofreció las pruebas de su interés.

En ese mismo acto la parte demandada *****, produjo contestación en los siguientes términos:

"RESPECTO A LAS PRESTACIONES

PRIMERA.- Carecen de acción y derecho los demandantes para exigir la nulidad parcial del acta de asamblea de fecha ***, acta de asamblea de la cual deriva la asignación a favor de la suscrita del solar número *****, de la manzana *****, de la zona *****, el cual tiene una superficie de ***** metros cuadrados, esto así ya que la asamblea en comento se realizó conforme a derecho, llegando al extremo de expedirse a mi favor el título de propiedad del solar ya referido, dichos actos se llevaron a cabo conforme al procedimiento previsto en los artículos 63, 66, 68 y 69 de la Ley Agraria y 47, 49, 50, 51, 52, 53 y 60 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, este H. Tribunal dará cuenta de ello al observar y valorar los diversos argumentos y pruebas que se establecen en los capítulos respectivos del presente curso.**

SEGUNDA.- Resulta improcedente la prestación marcada en el correlativo por ser consecuencia legal de la principal.

TERCERA.- Resulta improcedente la prestación marcada en el correlativo por ser consecuencia legal de la principal.

Así mismo, al dar contestación a los hechos manifestó lo siguiente:

Respecto del hecho marcado con el número uno, respondió que no le era propio pero manifestó que los dichos de los actores son incongruentes y que las pruebas que acompañan a su escrito carecen de validez legal, ya que las cartas de posesión se ven claramente alteradas en los datos de identificación, específicamente en el número de la manzana, además de que los recibos por concepto de pago predial no identifican la superficie sobre la cual se están realizando los pagos, pues en los datos de identificación únicamente aparece la letra "P", la cual suponemos que significa "pendiente", a excepción de uno cuyos datos no coinciden con los del solar en conflicto.

En cuanto al segundo hecho señala que es falso pues desconoce cuál terreno les fue entregado y bajo qué circunstancias y a pesar de ello, realizaron actos como delimitarlo y contratar el servicio de agua.

Al hecho número tres, manifiesta que no le es propio, pero señala que los accionantes cambian los datos de identificación de los predios que defienden sin que acrediten que se trata del solar del que es titular, ya que los recibos que presentan corresponden a otros predios y que están confundidos respecto a qué predios amparan las cartas de posesión que les fueron expedidas.

Adicionalmente manifiesta que el señor ***** fue el primero en tener posesión material del solar número *****, manzana *****, zona *****, con superficie de ***** (*****) metros cuadrados, posesión que data de *****, según constancia que le expidiera el propio ejido; que esta persona cedió los derechos de la superficie a su nuera ***** el ***** y que fue ésta quien le cedió a la demandada en fecha *****; que incluso antes de dicha cesión, ya había realizado pagos prediales sobre el terreno desde el ***** ya que desde entonces lo poseía; que por estos motivos tuvo acercamientos con los representantes del ejido a efecto de regularizar la posesión, por lo que el ***** celebró con éstos, contrato privado de promesa de venta respecto del solar, y que como resultado de ello el ejido le expidió constancia de pago del precio pactado, comprometiéndose a realizar los trámites necesarios para que se le expidiera el título de propiedad correspondiente, lo que finalmente ocurrió en la asamblea de ***** en la que se le asignó el multicitado

solar, y una vez hecho esto, realizó los trámites ante el Registro Agrario Nacional, que culminaron con la expedición el *****, del título de propiedad número *****.

Igualmente, dio contestación a la ampliación de demanda exponiendo lo siguiente:

"a).- Carece de acción y derecho el accionante para solicitar la nulidad del título número ***, expedido por la delegada federal del registro agrario nacional a nombre de la suscrita, el cual me ampara como titular del solar urbano identificado como lote número *****, de la manzana *****, de la zona *****, con una superficie de ***** metros cuadrados, esto así ya que la suscrita acredito ser la legítima poseedora del lote en disputa, siendo la expedición del título una consecuencia de esta circunstancia.**

b).- Resulta improcedente la prestación marcada en el correlativo por ser consecuencia legal de la principal.

c).- Resulta improcedente la prestación marcada en el correlativo por ser consecuencia legal de la principal.

Manifestamos que desconocemos las situaciones que narra la actora en el cuerpo del escrito de ampliación de demanda que por este medio se contesta, esto en cuanto a la medida precautoria a que hace mención, y en todo caso este H. Tribunal, será el que tenga que dar razón respecto a dicha solicitud, ahora bien respecto a las argumentaciones hechas valer en dicho escrito, estas ya fueron contestadas en el capítulo de contestación de hechos del presente escrito, pues dicho escrito de ampliación refiere a las mismas circunstancias de modo, tiempo y lugar mediante las cuales el actor trata de acreditar que es el legítimo poseedor del solar materia de Litis, lo cual es totalmente falso, a esa conclusión llegara este H. Tribunal al realizar análisis exhaustivo de la contestación de hechos ya referida, así como de las pruebas que se anexan, razón por la cual solicito se me tenga reproduciendo de forma íntegra el contenido del presente curso."

En esa misma audiencia, la *A quo* hizo constar la incomparecencia del órgano de representación ejidal del poblado "*****", a pesar de estar debidamente notificados.

Igualmente, exhortó a las partes a conciliar, sin que fuera posible que llegaran a un amigable acuerdo, y procedió a fijar la *litis* en los siguientes términos:

"...que la litis en el presente juicio se limita a que el Tribunal resuelva sobre la procedencia de las prestaciones que reclama la parte actora *** y *****, de ***** y el ejido *****, municipio y estado de *****, consistentes en la nulidad del acta de asamblea celebrada en dicho poblado el *****, únicamente por lo que hace a la asignación realizada en favor de *****, respecto del solar *****, manzana ***** de la zona *****, así como la nulidad del posible contrato o convenio que eventualmente se haya celebrado previo a la asamblea mencionada, así mismo se le conozca a los actores como posesionarios y en consecuencia**

acreedores para la asignación de dicho solar por parte de la asamblea, por lo cual se pide, se condene a dicho ejido a la asignación del mencionado lote, así como la expedición del título respectivo, en tanto respecto a la ampliación de demanda, deberá proveerse si resulta procedente decretar la nulidad del título de propiedad número ***, expedido por el Registro Agrario Nacional a favor de *****, documento relativo al solar mencionado, asimismo deberá proveerse respecto a la cancelación de la inscripción número *****, folio *****, libro *****, sección primera del Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial Morelos, y se reconoce a los actores como titulares del solar mencionado y en su momento se ordene la expedición del título correspondiente; lo cual habrá de resolverse mediante análisis congruente y exhaustivo a los hechos que narran los litigantes, y valoración estricta en conciencia y a verdad sabida sobre las pruebas que aporten los interesados y aquellas que se alleguen por el Tribunal para efectos de mejor proveer en definitiva; así como el análisis de la procedencia o improcedencia de las excepciones y defensas que hace valer la parte demandada.”**

IV. Una vez desahogadas las etapas del procedimiento, el Tribunal de primera instancia emitió sentencia el día nueve de septiembre de dos mil quince, de conformidad con los puntos resolutivos que se reproducen textualmente:

"PRIMERO.- Ha sido procedente la vía en que se tramitó el presente juicio agrario, en que la actora, ***, y *****, no acreditaron su pretensión.**

SEGUNDO.- Por los razonamientos fundados y motivados contenidos en el considerando cuarto del presente fallo, es improcedente declarar la nulidad del acta de asamblea celebrada en dicho poblado el ***, únicamente por lo que hace a la asignación realizada en favor de *****, respecto del solar *****, manzana ***** de la zona *****, es improcedente declarar la nulidad del posible contrato o convenio que eventualmente se haya celebrado, es improcedente se le reconozca a los actores como poseionarios y en consecuencia acreedores para la asignación de dicho solar por parte de la asamblea, es improcedente se condene al ejido a la asignación del mencionado lote y la expedición del título respectivo, es improcedente decretar la nulidad del título de propiedad número ***** expedido por el Registro Agrario Nacional a favor de *****, es improcedente se ordene la expedición del título correspondiente.**

TERCERO.- Se absuelve a *** y al ejido *****, municipio de *****, estado de *****, de todas y cada una de las prestaciones que les fueron reclamadas.**

CUARTO.- Se deja sin efecto la medida precautoria ordenada en auto emitido el día ***.**

QUINTO.- Notifíquese, personalmente a las partes, *** y *****, *****, ejido *****, municipio de *****, estado de *****; con copia certificada; háganse las anotaciones de rigor en el Libro de Gobierno, en su momento procesal oportuno archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.”**

La sentencia anterior les fue notificada a la parte actora por conducto de su asesor legal, así como a la parte demandada mediante instructivo, el día *****, según constancias de notificación visibles en autos a fojas 373 a 375.

V. Inconforme con dicho fallo, *****, asesor legal de la parte actora, promovió recurso de revisión mediante escrito presentado el ***** del mismo mes y año, ante la Oficialía de Partes del Tribunal de primer grado, formulando sus agravios respectivos; escrito que se tuvo recibido mediante auto de esa misma fecha, en el que se dio vista a la contraparte por un término de cinco días para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, ordenándose que una vez transcurrido ese término, se remitieran los autos del juicio y el escrito de agravios a este Tribunal Superior, para su debida substanciación y resolución.

VI. Por auto de *****, se tuvo admitido en este Tribunal Superior Agrario el recurso de revisión, así como el expediente del juicio agrario ***** y el escrito de agravios correspondiente, quedando registrado dicho medio de impugnación con el número 435/2015-5; y

CONSIDERANDO:

1. Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver del recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 7 y 9, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

2. Este Órgano Jurisdiccional se aboca en primer término al análisis de la procedencia del recurso de revisión, por ser ésta una cuestión de orden público y de estudio preferente; lo anterior de conformidad con el contenido de la tesis jurisprudencial en materia administrativa, publicada con el número de registro: 197, 693; Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: VI, Septiembre de 1997; Tesis: 2a./J. 41/97; página: 257, cuyo texto y rubro se transcriben a continuación:

"RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO ES LA AUTORIDAD FACULTADA PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA. Si bien el artículo 200 de la Ley Agraria dispone que el Tribunal Unitario Agrario 'admitirá' el recurso de revisión cuando se refiera a los supuestos del artículo 198 y sea presentado en

tiempo, la inflexión verbal 'admitirá' no debe interpretarse en forma gramatical, sino sistemática, como sinónimo de 'dar trámite al recurso', ya que conforme al precepto indicado y al artículo 9o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el conocimiento y resolución de dicho medio de impugnación corresponde al Tribunal Superior Agrario, quien para pronunciarse sobre el fondo debe decidir, previamente, como presupuesto indispensable, sobre la procedencia del recurso; en consecuencia, el Tribunal Unitario Agrario únicamente debe darle trámite y enviarlo al superior; de ahí que en este aspecto no sea aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Contradicción de tesis 43/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito. 13 de junio de 1997. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Enrique Zayas Roldán.

Tesis de jurisprudencia 41/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de trece de junio de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia presidente Genaro David Góngora Pimentel."

3. En este orden de ideas, resulta oportuno citar el contenido de los artículos 198, 199 y 200 de la Ley Agraria, dispositivos que prevén los requisitos de procedencia y admisión del recurso de revisión, los que se reproducen íntegramente a continuación:

"Artículo 198. El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

I.- Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.

II.- La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o

III.- La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

Artículo 199. La revisión debe presentarse ante el tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.

Artículo 200. Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el tribunal lo admitirá en un término de tres días y dará vista a las partes interesadas para que en un término de cinco días expresen lo que a su interés convenga. Una vez hecho lo anterior, remitirá inmediatamente el expediente, el original del escrito de agravios y la promoción de los terceros interesados al Tribunal Superior Agrario, el cual resolverá en definitiva en un término de diez días contados a partir de la fecha de recepción.

Contra las sentencias definitivas de los Tribunales Unitarios o del tribunal Superior Agrario, sólo procederá el juicio de amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente. En tratándose de otros actos de los Tribunales Unitarios en que por su naturaleza proceda el amparo, conocerá el Juez de distrito que corresponda”.

De la interpretación sistemática del marco legal de referencia, se desprende que para la procedencia de este medio de impugnación, deben satisfacerse los requisitos siguientes, a saber:

- a) Que el recurso de revisión se promueva por parte legítima;
- b) Que el medio de impugnación se promueva dentro del plazo de diez días posteriores a la notificación de la sentencia impugnada; y
- c) Que la sentencia reclamada se encuentre en alguno de los supuestos previstos por el artículo 198 de la Ley Agraria.

En cuanto al estudio del primero de los requisitos citados, este órgano colegiado estima que se satisface, pues el recurso fue interpuesto por *****, quien fue designado en el juicio agrario por los actores ***** y *****, como su abogado, de lo que se concluye que el medio de impugnación fue presentado por parte legitimada para ello.

Sirve de apoyo a lo anterior por resultar aplicables al presente caso, la tesis aislada emitida por los tribunales colegiados de circuito, y la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismas que a continuación se transcriben, siendo la primera consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo IV, septiembre de 1996, tesis aislada (administrativa) XIV.2º.2 A, página 600, número de registro 201330; y la segunda se localiza en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVII, mayo de 2008, jurisprudencia (administrativa) 2ª./J.75/2008, página 14, número de registro 169744:

“ASESOR JURIDICO O DEFENSOR EN MATERIA AGRARIA. ES UN REPRESENTANTE LEGAL Y PUEDE INTERPONER EL RECURSO DE REVISION. De una recta interpretación del artículo 179 de la Ley Agraria, se desprende que las partes contendientes en el juicio deben contar con una defensa adecuada, que puede estar a cargo de un asesor o incluso de un miembro de la Procuraduría Agraria, en el caso de que alguna de

ellas carezca de defensor al celebrarse la audiencia de derecho, lo que quiere decir que la figura del asesor jurídico o defensor prevista en el invocado precepto legal es la de un verdadero representante legal, quien está facultado para promover todo lo relacionado con la defensa de su representado; incluyéndose entre dichas facultades, la de interponer el recurso de revisión en contra de una sentencia contraria a sus intereses."

"ASESOR JURÍDICO O DEFENSOR EN MATERIA AGRARIA. ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN REPRESENTACIÓN DE SUS ASESORADOS O DEFENDIDOS. Conforme al artículo 4o. de la Ley de Amparo, el agraviado o quejoso puede promover el juicio de garantías por sí o a través de su representante legal. Ahora bien, la personalidad o representación de quien acude al juicio por el quejoso directamente agraviado, es un presupuesto procesal acreditable en términos, entre otros, del artículo 13 de la propia ley, precepto aplicable en los juicios de amparo en materia agraria, según se advierte de su interpretación histórica y sistemática en relación con los numerales 213 y 214 de la ley citada. En esa virtud, si se tiene en cuenta que las facultades otorgadas al asesor o defensor de la Procuraduría Agraria, en términos del artículo 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 135, 136 y 179 de la Ley Agraria, es claro que éste tiene atribuciones incluso para promover juicio de garantías, siempre y cuando la representación relativa le haya sido reconocida por la autoridad responsable y ese extremo esté justificado en los autos del juicio constitucional."

CONTRADICCIÓN DE TESIS 13/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno, Primero, Sexto, Décimo Cuarto, Quinto y Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 16 de abril de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Ahora bien, respecto al segundo requisito relativo a su presentación en tiempo y forma que prevén los artículos 199 y 200 de la Ley Agraria, de autos se conoce que la sentencia impugnada le fue notificada a la parte actora, hoy recurrente, el *****, mientras que el recurso de revisión lo promovió por escrito presentado ante el tribunal de primera instancia el ***** del mismo mes y año, debiendo descontarse en el cómputo, el día once del mismo mes, por tratarse del día en el que surtió efectos la notificación del fallo impugnado, así como los días dieciséis por ser día inhábil, y doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete del citado mes, por corresponder a sábados y domingos; por consiguiente, se llega a la conclusión de que el presente medio de impugnación se interpuso en el décimo día hábil del plazo previsto por el numeral primeramente invocado; de ahí que se acredite que se promovió en tiempo.

Sirve de apoyo a la anterior determinación, los criterios jurisprudenciales que sustenta el Poder Judicial Federal, que son del rubro y texto que se transcriben:

"REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL PLAZO DE DIEZ DÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 199 DE LA LEY AGRARIA, PARA INTERPONER ESE RECURSO, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SURTE EFECTOS LEGALES LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. De lo dispuesto en los artículos 198 y 199 de la Ley Agraria, se advierte que el recurso de revisión procede contra las sentencias de primera instancia que resuelvan controversias respecto de las materias que limitativamente se señalan y que dicho medio de impugnación debe hacerse valer ante el tribunal emisor de la sentencia que se recurre, para lo cual se establece un plazo legal de diez días posteriores a la notificación de la resolución, sin precisarse el momento a partir del cual debe computarse. Ahora bien, una notificación genera consecuencias legales cuando se da a conocer al particular, conforme a las reglas procesales respectivas, el acto o resolución correspondiente y ha surtido sus efectos, por lo que el señalamiento contenido en el citado artículo 199, de que el recurso debe hacerse valer "dentro del término de diez días posteriores a la notificación", debe interpretarse en el sentido de que el cómputo respectivo sólo podrá hacerse una vez que la notificación se perfeccione jurídicamente, o sea, cuando surta sus efectos. En consecuencia, el indicado plazo, para hacer valer el recurso de revisión, debe computarse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos legales la notificación de la resolución recurrida, descontándose los días en que el tribunal del conocimiento deje de laborar, tanto para determinar cuándo surte efectos la notificación, como para la integración del indicado plazo, según el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 106/99.

Contradicción de tesis 156/2003-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Sexto, Octavo y Primero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 23/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cinco de marzo de dos mil cuatro. Novena Época; Registro: 181858; Instancia: Segunda Sala; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XIX, Marzo de 2004; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 23/2004; Página: 353.

"REVISIÓN AGRARIA. QUEDAN EXCLUIDOS DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO LOS DÍAS EN QUE EL TRIBUNAL DEJE DE LABORAR. De conformidad con lo previsto en el artículo 193 de la Ley Agraria todos los días y horas son hábiles, lo que significa que los tribunales especializados deben tener abierto su recinto todos los días del año para la práctica de diligencias judiciales y para que los interesados tengan acceso a los expedientes a fin de que preparen adecuadamente sus defensas; de lo contrario, sería imposible tanto la realización de actos judiciales, como que los contendientes en un juicio agrario pudieran consultar las constancias que integran el expediente respectivo a fin de enterarse del contenido de las actuaciones. En tal virtud, tratándose del plazo que establece el artículo 199 de la Ley Agraria, para interponer el recurso de revisión, deberán descontarse los días en que no hubo labores en los tribunales agrarios respectivos, con la finalidad de evitar que las partes en el juicio agrario puedan resultar afectadas en sus derechos ante la imposibilidad material de preparar su defensa, por lo cual el secretario del tribunal agrario respectivo, al dar cuenta con el medio de defensa, deberá certificar si durante los días que corresponden al cómputo hubo alguno o algunos en los que el tribunal

interrumpió sus actividades, los cuales no serán susceptibles de tomarse en cuenta para constatar si su interposición estuvo en tiempo o fuera de él.

Contradicción de tesis 16/99. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito. 27 de agosto de 1999. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Novena Época; Registro: 193242; Instancia: Segunda Sala; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; X, Octubre de 1999; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 106/99; Página: 448.”

Finalmente, por lo que hace al tercer requisito de procedencia, previsto en el artículo 198 de la Ley Agraria, éste no actualiza en la especie, toda vez que la sentencia emitida en el juicio agrario *****, no se ajusta a ninguno de los supuestos que prevé el dispositivo citado, ya que no se ocupó de resolver sobre cuestiones relacionadas con límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios propietarios, sociedades o asociaciones prevista por la fracción I del citado numeral.

Tampoco se ocupó de resolver un juicio agrario en que se reclame la restitución de tierras ejidales, de conformidad con la fracción II del artículo 198 de la Ley Agraria.

Finalmente, en cuanto al supuesto de nulidad de resoluciones dictadas por autoridades agrarias, previsto en la fracción III del artículo en comento, así como en su correlativo artículo 18, fracción IV de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, cabe señalar que en el presente caso, el juicio natural no versó sobre la nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación, que se impugnaran por vicios propios.

Lo anterior se corrobora atendiendo a las consideraciones siguientes:

El escrito inicial de demanda, fue admitido por el Tribunal Unitario, al amparo de la fracción VIII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, es decir,

como una acción de nulidad de actos y documentos que contravienen las leyes agrarias; mientras que la ampliación de demanda se admitió con fundamento en la fracción VI del dispositivo citado, es decir, como una acción de controversia agraria.

Ahora bien, al emitir sentencia, el tribunal unitario fijó su competencia al amparo de las fracciones V y VIII de la citada ley, relativas a las acciones de conflicto por la tenencia de la tierra y nulidad de actos y documentos que contravienen las leyes agrarias, señalando que el juicio versó sobre las prestaciones que reclamó la parte actora, ***** y *****, de ***** y del ejido "*****", consistentes en la nulidad del acta de asamblea celebrada en dicho poblado el *****, únicamente por lo que hace a la asignación realizada en favor de la demandada del solar controvertido, así como la nulidad del posible contrato celebrado previo a la asamblea mencionada, y el reconocimiento de los actores como poseionarios y acreedores para la asignación de dicho solar por parte de la asamblea y la consecuente expedición en su favor del título respectivo; y en ampliación de demanda, consistió en la nulidad del título de propiedad expedido por el Registro Agrario Nacional en favor de la demandada respecto del solar en conflicto, la cancelación de la inscripción del mismo en dicha dependencia y el reconocimiento de los actores como titulares del solar.

Como se puede observar en el caso concreto, si bien una de las acciones del juicio versó sobre la nulidad de un título de propiedad de solar expedido por el Registro Agrario Nacional, dicho título se expidió como consecuencia de lo ordenado en la asamblea de ejidatarios celebrada el *****, en la que se asignó el solar a la demandada y cuya nulidad se ejercitó como acción principal, además de que la nulidad de dicho título no se ejercitó combatiendo vicios propios respecto de la expedición que del mismo hiciera dicha autoridad agraria, es decir, vicios cometidos por el Registro Agrario Nacional a las obligaciones que le impone la Ley Agraria y su Reglamento Interior, al emitir el título de propiedad de solar cuya nulidad se solicitó, como debe así suceder en aquellos juicios cuya revisión se declare procedente.

El criterio anterior ha sido establecido y sustentado por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, en el criterio jurisprudencial que se cita a continuación y que resulta aplicable por analogía al presente caso:

"REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. CASOS EN QUE PROCEDE ESE RECURSO CONTRA SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS QUE RESUELVAN CONJUNTAMENTE SOBRE LA NULIDAD DE UNA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS Y DE UN ACTO DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL QUE ES CONSECUENCIA DE LO DECIDIDO POR AQUÉLLA. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en el sentido de que: 1) El recurso de revisión previsto en los artículos 198 de la Ley Agraria y 9o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios es un medio de defensa extraordinario, pues normalmente las sentencias dictadas por los Tribunales Unitarios Agrarios son definitivas; 2) Si en la sentencia de primera instancia se resuelve sobre dos o más acciones procede el recurso de revisión cuando al menos una de ellas encuadre en alguno de los supuestos de las fracciones I, II o III del mencionado artículo 198; 3) Las asambleas ejidales no son autoridades agrarias; y, 4) El Registro Agrario Nacional sí lo es. Conforme a estas premisas, si en la sentencia del Tribunal Unitario Agrario se resuelve, por un lado, sobre la nulidad de una asamblea general de ejidatarios y, por otro, sobre la nulidad de un acto del Registro Agrario Nacional que es consecuencia de lo decidido por la asamblea, es improcedente el recurso de revisión por lo que toca al acto de ésta. En cambio, con fundamento en los artículos 198, fracción III, de la Ley Agraria y 9o., fracción III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, procede ese medio de defensa contra el acto del Registro siempre y cuando se impugne por vicios propios, es decir, cuando se refiera al incumplimiento, por parte del Registro, de las obligaciones que la Ley Agraria y el Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional imponen al propio órgano y a sus funcionarios. De esta forma, es improcedente el recurso si el acto del Registro se reclama sólo como una mera consecuencia de la determinación de la asamblea.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 219/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito Quinto del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur y Primero del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo. 17 de octubre de 2012. Mayoría de tres votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas; en su ausencia hizo suyo el asunto Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 170/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de noviembre de dos mil doce.

Décima Época; Registro: 2002912; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVII, Febrero de 2013; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2ª./J.170/2012 (10ª.); Página: 1138.

Igualmente, y en apoyo a la anterior determinación, se citan a continuación los siguientes criterios jurisprudenciales, aplicables por analogía al presente caso:

"RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 198 DE LA LEY AGRARIA Y 9o., FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS. SÓLO ES PROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA QUE RESOLVIÓ UN JUICIO SEGUIDO ANTE UN TRIBUNAL UNITARIO, EN LOS CASOS EXPRESAMENTE PREVISTOS EN EL NUMERAL 18, FRACCIONES I, II Y IV, DE LA MENCIONADA LEY ORGÁNICA. De la interpretación conjunta y sistemática de los preceptos citados, se desprende que la revisión agraria no es un recurso que proceda para inconformarse contra toda sentencia que sea dictada por Tribunales Unitarios Agrarios en primera instancia, sino que se trata de un medio de impugnación excepcional que sólo es viable en el supuesto de sentencias dictadas por los mencionados tribunales, en las siguientes hipótesis, a saber: a) Conflictos por límites de tierras entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, o entre uno o varios de estos sujetos colectivos de derecho agrario y uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones; b) Juicios relativos a la acción de restitución de tierras, bosques y aguas, y c) Juicios de nulidad intentados contra actos de autoridades del Estado en materia agraria, razón por la que, si la sentencia que se impugna no fue dictada en un juicio identificado con alguna de las mencionadas hipótesis previstas en el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, dicho recurso resulta improcedente."

CONTRADICCIÓN DE TESIS 27/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 9 de agosto de 2002. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.

"TRIBUNALES AGRARIOS. EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 198, FRACCIÓN III, DE LA LEY AGRARIA Y 9o., FRACCIÓN III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS SÓLO ES PROCEDENTE CUANDO EL JUICIO SE TRAMITÓ CON BASE EN EL ARTÍCULO 18, FRACCIÓN IV, DE LA MENCIONADA LEY ORGÁNICA. De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 198, fracción III, de la Ley Agraria, 9o., fracción III y 18, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se advierte que la procedencia del recurso de revisión, previsto en los dos primeros numerales, competencia del Tribunal Superior Agrario, está condicionada a que la sentencia que se dicte por el Tribunal Unitario Agrario en el juicio correspondiente se identifique con la hipótesis de procedencia del juicio de nulidad a que se contrae el artículo últimamente citado, es decir, con el supuesto en que se demande la nulidad de una resolución dictada por una autoridad agraria, a través de la cual se alteren, modifiquen o extingan derechos, o bien, se determine la existencia de una obligación. En consecuencia, si el juicio agrario se tramita bajo un supuesto de procedencia diverso de aquel a que se refiere la mencionada fracción IV, la revisión no puede ser viable en los términos previstos por los dos artículos inicialmente aludidos, sin que en el caso sea dable recurrir al concepto de "autoridad para efectos del juicio de amparo", pues resulta evidente que la autoridad en materia agraria para efectos de la procedencia del señalado recurso, constituye un concepto diverso que se encuentra desligado del juicio de garantías, máxime si se toma en cuenta que en los indicados artículos 198, fracción III, y 9o., fracción III, el legislador pretendió regular una hipótesis de procedencia objetiva de un medio de defensa, describiendo las características del pronunciamiento materia del recurso."

CONTRADICCIÓN DE TESIS 71/2000-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. 29 de junio de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.

En ese orden de ideas, al no reunirse los elementos necesarios para la procedencia del medio de impugnación interpuesto, en particular al no actualizarse ninguno de los supuestos establecidos por el artículo 198 de la Ley Agraria, se determina que el presente recurso deviene improcedente.

4. No es obstáculo a la determinación anterior el acuerdo suscrito por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior Agrario, de *****, en el que se admitió el recurso de revisión, toda vez que dicho proveído constituye un simple acuerdo de trámite, derivado del examen preliminar del expediente, que no causa estado, en cambio, corresponde al Pleno del Tribunal Superior decidir sobre los requisitos de admisión, procedencia y fondo del asunto materia del mismo, puesto que tal como sucede en la especie, en autos no quedó probado el requisito de procedencia previsto por el artículo 198 de la Ley Agraria.

En apoyo a lo anterior, resultan aplicables por analogía, las tesis de jurisprudencia siguientes:

"RECURSO ADMITIDO POR AUTO DE PRESIDENCIA. LA SALA PUEDE DESECHARLO SI ADVIERTE QUE ES IMPROCEDENTE. Tomando en consideración que en términos de los artículos 20 y 29, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tratándose de los asuntos de la competencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sus respectivos presidentes sólo tienen atribución para dictar los acuerdos de trámite, correspondiendo a dichos órganos colegiados decidir sobre la procedencia y el fondo de tales asuntos, resulta válido concluir, por mayoría de razón, que siendo el auto de presidencia que admite un recurso, un acuerdo de trámite derivado del examen preliminar de los antecedentes, éste no causa estado y, por lo mismo, la Sala puede válidamente reexaminar la procedencia del recurso y desecharlo de encontrar que es improcedente.

Octava Época; No. de Registro: 394,401; Instancia: Cuarta Sala; Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 1995; Materia(s): Común; Tomo: Tomo VI, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación; Tesis: 445; Página: 296.

"REVISIÓN. EL AUTO ADMISORIO DEL RECURSO NO CAUSA ESTADO. El auto admisorio de un recurso de revisión sólo corresponde a un examen preliminar del asunto, pues el estudio definitivo de la procedencia del mismo compete realizarlo a la Sala y, por ello, no causa estado. Por consiguiente, si con posterioridad, se advierte que el recurso de revisión interpuesto es improcedente, el mismo debe desecharse."

Octava Época; No. de Registro: 94,425; Instancia: Tercera Sala; Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 1995; Materia(s): Común; Tomo: Tomo VI, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación; Tesis: 469; Página: 312."

"REVISIÓN, IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE. NO ES OBSTÁCULO QUE EL PRESIDENTE DE LA SALA LO HUBIERE ADMITIDO. Si el Presidente de la Sala, prima facie, admite un recurso de revisión pero en el estudio para formular la sentencia se advierte que es improcedente, como la resolución no es definitiva, y sólo obedece a un examen preliminar, la Sala está facultada para declarar la improcedencia de dicho recurso."

Octava Época; No. de Registro: 394,429; Instancia: Tercera Sala; Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 1995; Materia(s): Común; Tomo: Tomo VI, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación; Tesis: 473; Página: 315."

Asimismo, resulta aplicable el criterio que es del contenido y rubro siguiente:

"TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO. EL AUTO DE PRESIDENCIA QUE ADMITE UN RECURSO DE REVISIÓN ES REVOCABLE POR EL PLENO. Conforme a los artículos 227 y 240 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, se advierte que los tribunales tienen la facultad de revocar sus propios acuerdos cuando no sean apelables, esto es, cuando no lo sea la sentencia definitiva del juicio en que se dicten, siempre que decidan un incidente. Ahora bien, el auto de presidencia del Tribunal Superior Agrario que admite un recurso de revisión no implica la resolución de incidente alguno, por lo que puede ser revocado por el Pleno del tribunal en términos de dichas disposiciones. A mayor abundamiento, dicho auto no causa estado en atención a que, en primer lugar, es una determinación tendente a la prosecución del procedimiento para que, finalmente, se pronuncie la resolución correspondiente, de suerte que si se admite un recurso que conforme a la ley no debía admitirse por ser improcedente, el tribunal en Pleno no se encuentra obligado a respetarlo y, en segundo lugar, se trata de una determinación que se limita al examen preliminar del negocio, pues la resolución definitiva corresponde al órgano colegiado integrado por cinco Magistrados. Por consiguiente, el Pleno del Tribunal Superior Agrario se encuentra facultado para analizar la procedencia del recurso y, en su caso, puede revocar el auto de presidencia que lo admitió y, en su lugar, desecharlo cuando advierta motivo para ello.

Época: Novena Época Registro: 178575; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXI, Abril de 2005; Materia(s): Administrativa; Tesis: I.4o.A.482 A; Página: 1526."

Por lo anteriormente expuesto, y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 198, 199 y 200 de la Ley Agraria y 1º, 7º y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión número 435/2015-5, promovido por *****, representante legal de ***** y *****, parte actora en el

juicio agrario *****, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 5, con sede en la ciudad y estado de Chihuahua, de nueve de septiembre de dos mil quince, relativo a la acción de nulidad de actos y documentos.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

TERCERO. Con copia certificada de la presente resolución, notifíquese personalmente a la partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 5, con sede en la ciudad de Chihuahua, estado de Chihuahua, en el domicilio procesal señalado para tales efectos.

CUARTO. Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y, en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-

TSA---VERSION PUBLICA---TSA